

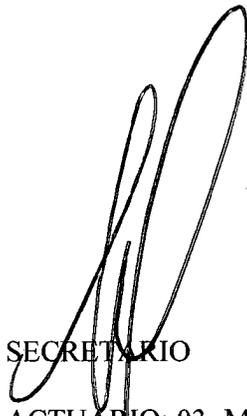
**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

14 MAY 2015

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 84.727, se ha dictado con fecha 10/04/2015, la siguiente resolución:

Cúmplase.



SECRETARIO

ACTUARIO: 03- M. GONZALEZ

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA

ROL: 84.727-2012
CERTIFICADA N° :

FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12

SEÑOR
JOHANNA BECERRA, RODRIGO AVELLO AVELLO, ERICK ORELLANA
TEATINOS 333 PISO 2°
SANTIAGO

Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio



001729



Santiago, cinco de marzo de dos mil quince.

A fojas 273: atendido el estado procesal de la causa, estése al mérito de lo que se resolverá.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus considerandos A) y B) en su integridad, los que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

En relación a la presunta falta de legitimación activa:

PRIMERO: Que, acerca de la falta de legitimación activa cabe tener presente lo siguiente:

1.- Que, efectivamente a fojas 111 la demandada opone la falta de legitimación activa de la demandante, por cuanto, no sería propietario del vehículo robado, sino que tal calidad la tendría doña Eliana de las Mercedes Contreras Farías.

2.- Que, no obstante lo recién señalado, es un hecho no controvertido que la persona actuando como demandante lo hizo basado en la carta poder que rola a fojas 57 de autos, documento no cuestionado por la demandada.

3.- Según lo dispone el artículo 1448,, “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla; produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo.

4.- Que, a pesar de estar situada la referida norma en el Libro IV del Código Civil, en particular en su Título I referido a las obligaciones y contratos, resulta ser plenamente aplicable en la especie por cuanto la institución denominada “representación” es una institución jurídica de aplicación general siendo extremadamente limitados en que no se permite la representación, cuyo no es el caso, motivo por el cual deberá ser rechazada la excepción de falta de legitimación activa.

En cuanto a la acción civil deducida en autos.

SEGUNDO: Que, no obstante lo expuesto, y por no haber sido apelada la sentencia por el demandante, esta Corte se ve impedida de analizar la demanda deducida en autos y, mucho menos, emitir pronunciamiento a su respecto

En lo que dice relación con la parte infraccional.

TERCERO: Que, al contrario de lo que sostiene el juez a quo, del mérito de autos se aprecia que la denunciante tenía legitimación activa para demandar y, por su parte, el Servicio Nacional del Consumidor tiene legitimación activa para velar por el interés general de los consumidores.

CUARTO: Que, como ya lo ha sostenido reiteradamente esta Corte de Apelaciones, quién aparca su vehículo en el estacionamiento de un centro comercial a fin de ingresar a realizar cualquier tipo de operación, tiene la calidad jurídica de consumidor y la denunciada de proveedor pues éste ejecuta actos de naturaleza jurídica comerciales y la creación o instalación de un estacionamiento, aunque este sea parte de un mall, es parte del servicio que presta a sus potenciales clientes; que, de hecho, aún cuando no cobra precio o tarifa por el servicio que presta, esto no es óbice para que la conducta infraccional que se le imputa se resuelva a la luz de la Ley N° 19.496, prueba de lo cual es que dicha normativa tipifica una serie de conductas que no requieren de la perfección del acto o contrato de consumo, como por ejemplo las conductas infraccionales que describen los artículos 3, 13, 15, 18, 23, 28, 28 A), 28 B), 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37 inciso 5, 43, 45 y 46;

QUINTO: Que, refuerza lo concluido en el considerando anterior, el hecho público y notorio que las modernas técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos de comercio suponen una variedad de prestaciones ofrecidas a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, por lo cual no resulta posible pretender que el acceso al servicio de Estacionamiento que se ofrece y entrega a los consumidores sea una prestación desvinculada del

establecimiento de quien explota las instalaciones ya sea por cuenta propia o ajena, más aún si se considera que ese hecho (servicio complementario) opera directamente en beneficio económico de este último y de su mandante;

SEXTO: Que, desde el punto de vista de la normativa sobre protección de los Derechos de los Consumidores, es dable tener presente que si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio, por lo que la mala calidad del referido servicio puede causar un menoscabo al consumidor; que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los Malls -en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 -, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige -según lo establece en el artículo 2.4.1-, la obligación impuesta para todo edificio de *“...proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo”*; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios; que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores.

SEPTIMO: Que, en razón de lo expuesto, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil diez, escrita de fojas 145 a 152, por la que se rechaza la denuncia y demanda de fojas de fojas 9, y en su lugar, **se acoge** la denuncia infraccional , y en consecuencia, se condena a la empresa Administradora de Supermercados Hiper Limitada a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores".

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Cruchaga.

Policía Local N° 948-2014.

No firma la Ministra suplente señora Toro, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por

la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

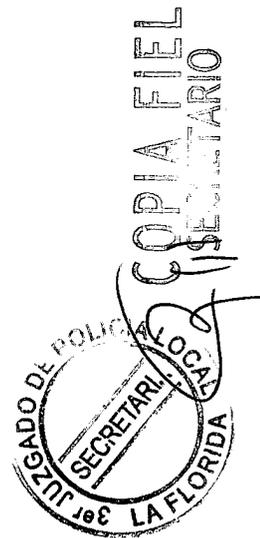
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

La Florida a cinco de enero de dos mil catorce

VISTOS:

- 1.- Que por presentación de fojas 28 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Eduardo Frei Montalva 8301, comuna de Quilicura, basada en el robo del vehículo sufrido el día 12 de febrero de 2012 por don Henry Inostroza Contreras y doña Gladis Ortega Espinoza del vehículo propiedad de Eliana Contreras Fariás, al interior de los estacionamientos de la demandada ubicados en Avenida Américo Vespucio N° 6325, comuna de La Florida.
- 2.- Que a fojas 50 y siguientes y rectificación que rola a fojas 55 don **HENRY ALLEN INOSTROZA CONTRERAS**, garzón, cédula de identidad n°3.926.735-4, domiciliado en Los Pétalos 15075, comuna de San Bernardo, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Eduardo Frei Montalva 8301, comuna de Quilicura, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores por el robo que habría sufrido el día sábado 11 de febrero de 2012 aproximadamente a las 18:30 horas del vehículo marca DAEWO LANOS deportivo, de color rojo, año 1998, placa patente SR-9772, que mantenía en los estacionamientos del supermercado Hiper Líder ubicado en avenida Américo Vespucio N° 6325, comuna de La Florida. Mediante dicha acción el demandante solicita que la empresa demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$ 4.000.000, con expresa condenación en costas.
- 3.- Que a fojas 58 don HENRY ALLEN INOSTROZA CONTRERAS, ya individualizado rinde declaración indagatoria y expone que el día sábado 11 de febrero de 2012 aproximadamente a las 18:30 horas concurre en el vehículo



marca DAEWO LANOS deportivo, de color rojo, año 1998, placa patente SR-9772, el que dejó en los estacionamientos del supermercado Híper Líder ubicado en avenida Américo Vespucio N° 6325, comuna de La Florida, para comprar una cámara y después de 30 minutos, al volver al estacionamiento se percató que el auto había sido robado, ante este hecho procede a efectuar el reclamo en el libro del supermercado y solicita hablar con el administrador y ver las cámaras de seguridad lo que le es negado. El denunciante procedió a reclamar ante Carabineros quienes inmediatamente remiten los antecedentes a la Fiscalía Local de La Florida. Con posterioridad concurre ante SERNAC para presentar la correspondiente denuncia. Agrega que después de una semana el vehículo que era su fuente laboral, fue encontrado en el sector de las Vizcachas totalmente desvalijado.

4.- Que a fojas 59 doña ELIANA DE LAS MERCEDES CONTRERAS FARIAS, dueña de casa, cedula de identidad n° 6.605.356-3, domiciliada en calle Los Mueblistas 6176 Tercera Comunidad San Luis de Macul, Peñalolén en su calidad de propietaria del automóvil marca DAEWO LANOS deportivo, de color rojo, año 1998, placa patente SR-9772, viene en ratificar en todas sus partes la denuncia, demanda presentada y declaración indagatoria rendida por su hijo HENRY ALLEN INOSTROZA CONTRERAS, a quién le ha otorgado carta poder notaria para representarla.

5.- Que a fojas 106 rinde declaración indagatoria en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA don José Joaquín Lagos Velasco, Abogado y expone que respecto de los hechos denunciados puede señalar que no le consta a su representada que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento del supermercado y de ser ello efectivo que haya sido sustraído por terceros antisociales. Que Administradora de Supermercados Híper Ltda cuenta con estacionamientos de libre acceso público por cuyo ingreso no se cobra precio o tarifa alguna por el que transitan personas y vehículos de clientes y proveedores y que al no ser recintos cerrados no tiene controles o vigilancia para su entrada y salida, lo que hace imposible garantizar la absoluta seguridad de los vehículos.

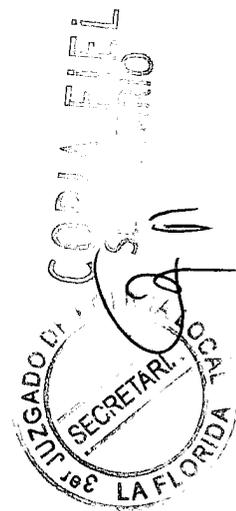
COPIA FIEL
3er JUEZ DEL TRIBUNAL
SECRETARÍA LOCAL
LA FLORIDA

6.- Que a fojas 163 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Erick Orellana Jorquera, de la parte denunciante y demandante INOSTROZA CONTRERAS y de la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada por la Habilitada de Derecho Karina González Duarte.

La parte de INOSTROZA CONTRERAS ratifica denuncia, demanda y rectificación que rola a fojas 50 y siguientes y 55 de autos y declaración indagatoria de fojas 58; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de GLADYS LUCIA ORTEGA ESPINOZA, cédula de identidad n° 16.278.088-3, domiciliada en Los Pétalos 15075 Depto. 22, San Bernardo.

La parte de SERNAC ratifica denuncia. Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 1 a 27 consistente en: a) padrón automóvil DAEWO LANOS año 1998; b) fotocopia boleta de compraventa supermercados Híper Limitada; c) set de 11 fotos en blanco y negro del automóvil Daewo Lanos y del ingreso al supermercado; d) copia parte denuncia de Carabineros de Chile de fecha 11/02/2012; e) copia denuncia ante SERNAC ingreso número 5911567 de fecha 13/02/2012; f) copia carta de SERNAC a empresa Administradora de Supermercados Híper Ltda; g) copia cédula de identidad de Eliana Contreras Fariás y de Henry Inostroza Contreras; h) fotocopia de pago der licencia de conducir de Henry Inostroza Contreras; i) copia carta de Administradora de Supermercados Híper Ltda a SERNAC de fecha 02/03/2012; j) fotocopia de constancia en libro de reclamo de supermercado; k) fotocopia comprobante parte denuncia n°947 Carabineros de Chile; l) fotocopia permiso de circulación del automóvil Daewo Lanos; m) fotocopia certificado de seguro obligatorio del automóvil Daewo Lanos y n) fotocopia carta poder de Eliana Contreras Fariás a Henry Inostroza Contreras ante Notario Francisco Rosas Villaroel de fecha 22/02/2012; Y además rinde documental consistente en: set de 3 sentencias sobre la materia de autos.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA viene en oponer excepción de de falta de legitimación activa de la parte de INOSTROZA CONTRERAS, pues expone que en la denuncia comparece doña Gladys Ortega



Espinosa y don Henry Inostroza Contreras argumentando que le sustrajeron el vehículo de propiedad de doña Eliana de las Mercedes Contreras Farías y de ser cierto tales dichos el denunciante no tendría en ningún caso el carácter de consumidor, puesto que no sería dueño del vehículo supuestamente sustraído en el estacionamiento de su representada. Que en este caso quién denuncia carece de la facultad legal para hacerlo, por no ser titular de la acción intentada toda vez que el actor no detenta la calidad jurídica de dueño del vehículo. Que en subsidio viene en contestar por escrito la demanda ratificando íntegramente lo expuesto en la declaración indagatoria que rola a fojas 106 señalando además ausencia de culpa de obrar de su representada toda vez que no ha infringido disposición alguna de la Ley 19496. Y rinde prueba documental consistente en: un set con tres sentencias relacionadas con la materia de autos.

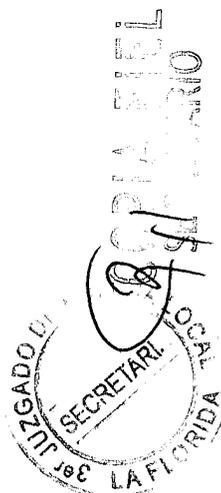
7.- Que a fojas 210 pasan los autos para fallo

CONSIDERANDO:

A) 1.- Que resolviendo derechamente la excepción de falta de legitimación activa de interpuesta por la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA en comparendo de contestación y prueba de veinticinco de septiembre de dos mil doce y que rola a fojas 111 y siguientes de autos, este Sentenciador ha considerado, que si bien la parte de INOSTROZA CONTRERAS presento un poder notarial, ello no lo autoriza para deducir la acción a su propio nombre toda vez que efectivamente no detenta la calidad jurídica de dueño del vehículo y solo el que se reputa señor y dueño de la cosa es quién puede alegar daño patrimonial, no siendo suficiente para impetrar acciones indemnizatorias y hacer valer un derecho de carácter pecuniario, quien no sufrió daños en su patrimonio, y que solo eventualmente conducía el vehículo supuestamente sustraído.

2.- Que a mayor abundamiento INOSTROZA CONTRERAS jamás en la demanda señala que está actuando en representación de la verdadera titular de la acción doña Eliana Contreras Farías.

3.- Que por tanto en mérito de autos y lo señalado precedentemente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante INOSTROZA CONTRERAS interpuesta por la parte denunciada y demandada



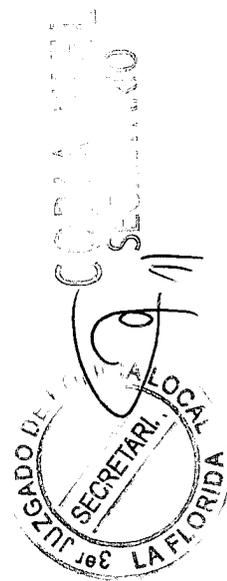
ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA a fojas 111 y siguientes, el Tribunal concluye que concurren los requisitos legales para acogerla.

4.- Que en relación a la demanda de indemnización de perjuicios entablada a fojas 50 y siguientes y rectificación de fojas 55, este Tribunal no emitirá pronunciamiento atendido lo expuesto precedentemente.

B) 1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante de autos a fojas 28 , en cuanto a que le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el supermercado, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que el establecimiento comercial ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso a público.

2.- Que no consta que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento del Supermercado tanto de peatones o vehículos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobra un precio o tarifa, y a mayor abundamiento la sola existencia de un circuito de televisión y guardias de seguridad no determinan la responsabilidad de la demandada en la ejecución de un ilícito, todo unido además al hecho de que al no ser privado, y de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos denunciados no serían de responsabilidad del supermercado.

3.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola



disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo.

4.- Que en relación a la denuncia entablada a fojas 28 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto en los numerandos precedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Ha lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta a fojas 111 por la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA

2.- Desestimase la denuncia de fojas 28 y siguientes en mérito de lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la parte considerativa de este fallo

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifíquese personalmente o por cedula

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N° 84727-3/V



DICTADO POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR

COPIA DEL
SECRETARÍA
LA FLORIDA
387 JUZGADO DE
SECRETARÍA
LA FLORIDA

